

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 758

Panamá, 12 de abril de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Expediente 350-2019

El Licenciado **Julio Renier Tello Morales**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la **Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Julio Renier Tello Morales**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 2019, emitida por la **Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, la cual, en su opinión, es contraria a Derecho.

La acción ensayada por el recurrente se sustentó básicamente en que su destitución se dio por un procedimiento disciplinario iniciado en su contra, debido a la remisión de un informe por parte de la Fiscalía Segunda Superior de Bocas del Toro, por la presunta comisión de una falta administrativa (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Explicó el letrado que el día 30 de abril de 2018, se le asignó la causa penal 201880800018, por la presunta comisión de un delito Contra la Libertad Sexual, donde figuraba como víctima una funcionaria del Ministerio Público y como sindicado un Fiscal

que en ese momento ejercía en el mismo despacho que aquella; y que por indicaciones de la servidora pública había visto al fiscal indiciado en compañía del señor Marlon Ríos, al punto que este último fue el único público asistente en la audiencia seguida al agente de la mencionada entidad (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Continuó argumentando quien demanda que la situación antes descrita generó que como fiscal de la causa elaborara dos (2) informes de despacho como sustento para así poder girar oficios, uno de ellos al Registro Civil y otro al Jefe de Seguridad del Sistema Penal, y de esta forma poder corroborar si el señor Marlon Ríos tenía algún grado de parentesco con el sindicado (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Indicó asimismo que mediante la resolución atacada, el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió su destitución, ya que los informes elaborados para poder emitir los oficios girados no justifican las solicitudes realizadas al Registro Civil y al Jefe de Seguridad del Sistema Penal (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Finalmente, concluyó el recurrente que las acciones desplegadas tienen como fundamento ejercer la acción penal, ya que por lo dicho por la víctima, se generaron los oficios antes descritos, al tiempo que expone que padece una situación crítica de salud por lo que está amparado por la Ley 59 de 2005 (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho **reitera el contenido de la Vista 996 de 8 de octubre de 2020**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, e **insistimos** en que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que exponremos a continuación.

Contrario a lo argumentado por el accionante, consideramos que la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 2019, acusada de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que de acuerdo a las evidencias procesales, entre éstas, el Informe 10-19 de 6 de febrero de 2019, emitido por el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, se determinó la comisión de una falta disciplinaria por parte de quien acciona. Dicho informe nos ofrece luces para comprender la situación en estudio, razón por la cual nos permitimos sustraer la parte medular del mismo, a saber:

“Rindió declaración jurada el señor Marlon Roelan Ríos Montero, manifestando que labora en Criminalística de Campo en la provincia de Chiriquí, ejerciendo el cargo de Perito Forense y sobre el hecho que nos ocupa, **señaló haber presentado una denuncia en contra del Fiscal Julio Tello Morales**, al ser informado por personas allegadas a él que **el Fiscal Tello Morales había manifestado que armaría un ‘paquete’ para remitirlo a la Procuradora y así ‘meterlo preso’**.”

Explicó en su narración el señor Ríos Montero, que confirmó lo anteriormente mencionado cuando tuvo conocimiento que **el Fiscal Tello Morales, sin la existencia de una investigación formal en su contra, había solicitado información personal de él en el Registro Civil...**

...
El señor Ríos Montero, manifestó que efectivamente se presentó a una audiencia en la que participó como representante del Ministerio Público el Fiscal Julio Reiner Tello Morales, la cual involucraba al licenciado Virgilio Morales, quien es su amigo desde hace muchos años y como se encontraba en su día libre, aprovechó para ver el desarrollo de dicho acto.

...
Se recibió declaración jurada al señor Alberto Antonio Laurence Miranda, Supervisor de Seguridad y jefe encargado en el Órgano Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, con 11 años de servicio, quien corroboró lo dicho por el señor Marlon Ríos, en cuanto a la solicitud de información que el fiscal Julio Tello, realizó sobre el público que estuvo presente en una audiencia en la que participó como Fiscal, la que al ser contestada y entregada al prenombrado Fiscal Tello, este (sic) le manifestó, señalando con el dedo el nombre del señor Marlon Ríos ‘este (sic) es el gato que yo necesito’.

...
Asimismo manifestó el Fiscal Campines Córdoba, ... **que Marlon Ríos, no es indiciado o testigo dentro de la referida causa penal 201880800018, que únicamente es mencionado en los informes realizados por el Fiscal Julio Tello ...**

...
Así tenemos que la conducta reprochada al disciplinado Tello Morales, consiste en que este (sic), **en el ejercicio de su función Fiscal, obtuvo información personal del señor Marlon Roelan Ríos Montero**, sus dos mejores hijos y de su cónyuge Yorlys Yorgenys Contreras Meneses, solicitada al Director Regional del Registro Civil de Bocas del Toro; **sin formar parte ninguna de estas personas de alguna investigación de carácter penal.**

...
Tenemos que si el Fiscal Julio Tello investigaba a Virgilio Morales por un supuesto delito de acoso sexual, el cual según las constancias de autos ocurría dentro del entorno laboral del indiciado y la víctima, nos preguntamos que tendría que ver el señor Marlon Ríos con el hecho de tener amistad o no con Virgilio Morales y por ese hecho solicitar su información personal al Registro Civil; como también lo hizo remitiendo nota al Departamento de Seguridad del Órgano Judicial, requiriendo los nombres de quienes asistieron como público a una audiencia dentro de dicha carpeta; si reiteramos no tiene nada que ver con la teoría de su caso.

...
Por las razones expuestas, advertimos que el **Fiscal Julio Tello Morales actuó con inobservancia a sus facultades legales,**

utilizando su investidura para obtener con fines personales, información contenida en la base de datos del Registro Civil, sobre ciudadanos panameños que no eran objeto de alguna investigación penal en el Ministerio Público.

...

Las conductas del Fiscal Julio Tello Morales a la luz del régimen disciplinario de esta Institución, desarrollado dentro de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, **se constituye en una transgresión de naturaleza gravísima, inaceptable en un servidor público**, mucho más de nuestra Institución y sobre todo por el cargo que ostenta Julio Tello Morales...

...

RECOMENDACIÓN

Con fundamento legal en lo señalado en el artículo 70 de la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, los miembros de este Consejo, **recomienda la DESTITUCIÓN del cargo público de servidor del Ministerio Público JULIO REINER TELLO MORALES**, con cédula de identidad personal N° 1-713-2245...". (El énfasis es nuestro) (Cfr. fojas 33-37 y 42-48 del expediente judicial).

Tal como se puede deducir, el precitado informe sirvió como fundamento para que la entidad demanda pudiera arribar a la decisión adoptada en el acto objeto de análisis. La resolución atacada se expresó en similares términos y agregó lo que a seguidas se copia:

“PRIMERO: Que mediante información enviada por la Licda. Marissa Caballero, Fiscal Coordinadora de la Sección de Juicio de Bocas del Toro, explicó que estuvo presente en audiencia innominada del 4 de octubre de 2018, en la que un abogado litigante en representación del **señor Marlon Ríos, peticionaba al Director del Registro Civil de la Provincia de Bocas del Toro, si el Fiscal Julio Tello había solicitado alguna información, referente a Marlon Ríos y su esposa, entre ellos datos del árbol genealógico y demás la cual fue rechazada por el Juez de Garantías quien explicó que la solicitud debía realizarse al Ministerio Público, mas no al Registro Civil**

...

TERCERO: A solicitud de este despacho el Fiscal de la Sección de Decisión y Litigación Temprana Julio Alberto Campines, manifestó que en dicha sección **no se instruye proceso al señor Marlon Ríos**, sin embargo informó que en la causa penal N° 201880800018, seguida a Virgilio Morales, constan dos oficios recibidos por el Registro Civil de Bocas del Toro, concernientes a información solicitada de los señores Marlon Ríos Montero y Yorlys Contreras Meneses, así como un oficio suscrito por el Fiscal Tello Morales, mediante el cual solicitó quienes se encontraban presentes durante una audiencia celebrada el 4 de septiembre.

CUARTO: Mediante declaración jurada rendida por Marlon Roelan Ríos Montero, manifestó que presentó denuncia contra el Fiscal

Julio Tello Morales, ya que había sido informado mediante personas allegadas a él, que el Fiscal Tello Morales había manifestado que armaría un 'paquete' para remitirlo a la Procuradora y así meterlo preso.

Explicó que confirmó lo anteriormente mencionado cuando tuvo conocimiento que el Fiscal Tello Morales, sin la existencia de una investigación formal en su contra, había solicitado información personal de él en el Registro Civil, lo cual verificó mediante un defensor de oficio, a quien le negaron la existencia de algún expediente seguido a su persona.

...
SEPTIMO: Se realizó diligencia de inspección ocular en la Sección de Decisión y Litigación Temprana de Bocas del Toro, en la que **se pudo corroborar la existencia del registro en libro de los dos números de oficios utilizados por el Fiscal Julio Tello, pidiendo información al Registro Civil de Marlon Ríos y Yorlys Contreras.**

NOVENO: ...

...
Certificando finalmente que el señor Marlon Ríos, no es indiciado o testigo dentro de la causa 2018880800018, ya que **únicamente es mencionado en los informes realizados por el Fiscal Julio Tello**, en los cuales el prenombrado destaca que mantenía una amistad con Virgilio Morales y se encontraba presente en una audiencia dentro de la causa en mención.

...

RESUELVE

PRIMERO: ...

...
Luego del analizar de las constancias procesales recabadas en este expediente, me llevan a considerar **la existencia de la falta disciplinaria atribuida al funcionario.**

...
Consideramos que el Fiscal Tello Morales, al requerir al Registro Civil, información privada de Marlon Ríos y sus familiares, así como solicitar a la Seguridad del Órgano Judicial, su presencia en un acto de audiencia, sin existir una causa en contra del mismo, **actuó de forma desleal con la institución a la que sirve ya que no pudo acreditar de forma coherente el objeto de su solicitud, interponiendo sus intereses propios sobre la objetividad que debe caracterizar a un agente del Ministerio Público.**

...
SEGUNDO: Tomando en consideración las razones expuestas, somos del criterio que el funcionario Julio Tello Morales, con cédula de identidad personal N° 1-713-2245, **incurrió en la falta disciplinaria señalada como una prohibición en el artículo 70, Numeral 4 y 6 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009. Se procede a la aplicación de una sanción disciplinaria de destitución del cargo público...**" (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 49-59 del expediente judicial).

Para la doctrina jurídica el proceso disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública conforme al poder sancionador.

En este orden de ideas, tal como se ha podido extraer de las piezas procesales antes transcritas, el ex servidor **Tello Morales** actuó con inobservancia de sus facultades legales, incluso llegando a utilizar su investidura para fines personales, sobre personas que no estaban siendo investigadas dentro de ninguna causa penal. Resulta claro que el recurrente no pudo acreditar de forma coherente el objeto de su solicitud, interponiendo intereses propios sobre la objetividad que debe caracterizar a un agente del Ministerio Público.

En cuanto a la infracción a la Ley 59 de 28 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, alegada por el actor, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la citada excerta legal no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que **es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar**, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

A juicio de este Despacho, la destitución del recurrente fue proporcional y legal; ya que **la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida** y la institución demandada **cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esa medida**. Igualmente, **se respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa** y dentro del cual el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que considerara necesarias.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas N° 310 de 4 de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió como pruebas presentadas por el accionante**, la copia autenticada de la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 2019, que es el acto acusado dentro de este proceso; así como la copia autenticada del confirmatorio; entre otros documentos. De igual forma, fue admitido el expediente administrativo disciplinario tramitado en contra del recurrente y llevado por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público (Cfr. fojas 195-197 del expediente judicial).

Vale acotar que, el expediente administrativo disciplinario y las demás pruebas admitidas a favor del ex servidor público, **no logran** demostrar que la **Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustenten el proceso presentado por **Julio Renier Tello Morales**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N° ..., emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.” (Énfasis suplido).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables**, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.

Finalmente, recalcamos la importancia que tiene **el accionante en cumplir con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de convicción que fundamenten la demanda promovida por **Julio Renier Tello Morales**, actuando en su propio nombre y representación, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N° 1 de 1 de marzo de 2019**, emitida por la **Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General